



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 606-2022-MPCP

Pucallpa, 14 DIC 2022

VISTOS: El Expediente Externo N° 55469-2021, la Resolución Gerencial N° 16815-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 15/03/2022, el Informe Legal N° 1256-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 05/12/2022, y demás recaudos y actuados que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 16° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo la competencia, entre otras, la de dictar los Reglamentos Nacionales en dichas materias, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, con observancia del principio de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, entre otros consagrados en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, tenemos que el artículo 3° de la ley en mención, precisa que son requisitos de validez del acto administrativo los siguientes: **1. Competencia; 2. Objeto o contenido; 3. Finalidad Pública; 4. Motivación y 5. Procedimiento Regular.** Bajo dichas condiciones, el artículo 8° de la acotada norma legal, estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; indicando el artículo 9° que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, el artículo 29° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: ***“Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”;***

Que, estando al objeto de la alzada, de la revisión de la Papeleta de Infracción N° 066876 de fecha 08/10/2021, se tiene que esta fue impuesta al administrado Samuel William Paucar Hinostroza con fecha 08/10/2021; sin embargo, dentro del rubro de ***“Observaciones del Efectivo Policial”***, el efectivo policial asignado al control de tránsito consignó: ***“Dosaje Etílico recibido el 09OCT21; PI impuesta el 10OCT21 a horas 12:50”***, al respecto, se debe señalar que el artículo 327° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito señala: ***“(…) 1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública.***

Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.



b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento.

c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).

d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada.

e) Solicitar la firma del conductor.

f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.

g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

(...)

La notificación de la papeleta al conductor se produce con su emisión y entrega al mismo en la vía pública o en el lugar de domicilio (...)"; asimismo, cabe hacer mención que de la consulta hecha por esta comuna Edil a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Oficio N° 020-2019-MPCP-ALC-GM-GAJ, la Dirección en mención remitió a través del Oficio N° 239-2020-MTC/18 el Informe N° 039-2020-MTC/18.01 de fecha 17/01/2020, el cual en el punto 3.10 señala que: "Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe de proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente"; asimismo, el referido Informe en el punto 3.12 inciso 1 señala: "(...)1. En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción, es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, conforme lo establecido en el artículo 329 del RETRAN", concluyendo en el punto 3.15 que: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta"; en ese sentido, si el efectivo policial asignado al control de tránsito intervino al administrado Samuel William Paucar Hinojosa el día 08/10/2021, esté debió de levantar la Papeleta de Infracción N° 066876 en el lugar, hora y fecha de la intervención, y no con fecha posterior (Papeleta levantada el 10/10/2021) a la intervención efectuada, denotándose que con tal acción no se siguió el procedimiento establecido en el artículo 327° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, transgrediéndose de esta manera el principio del debido procedimiento, el cual se encuentra consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual a la letra señala: "No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)", toda vez que la Papeleta de Infracción N° 066876 de fecha 08/10/2021 no se impuso en el lugar, hora y fecha en que fue detectada la infracción, sino con fecha posterior, esto es el día 10/10/2021 (de acuerdo con lo señalado en la papeleta de infracción en mención), incurriendo en la causal de nulidad señalada en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala: "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", por lo que la papeleta materia de análisis deviene en nula;

Que, aunado a lo antes indicado, tras realizar la revisión de la **Papeleta de Infracción N° 066876**, en el rubro de autoridad que impone la papeleta, se observa el nombre del efectivo policial Paulo Cesar Medina Delgado con CIP N° 32345482, consignando como la unidad a la que pertenece "CPNP PUCALLPA", al respecto, se debe indicar que el artículo 7° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, señala: "En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para:



a) Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional; b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento; c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito; d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento; e) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción y medidas preventivas que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana, regional y nacional); f) Las demás funciones que se le asigne en el presente Reglamento”, asimismo, el artículo 326° del citado dispositivo legal, señala: “Son requisitos de validez de las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito por parte de los conductores, las siguientes:

Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: (...)

1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención. (...)”; por lo que estando a los dispositivos legales señalados con antelación, se tiene que solo la Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito o al control de carreteras pueden imponer papeletas por infracción a las normas del tránsito, y al respecto, se tiene que la Papeleta de Infracción N° 066876 de fecha 08/10/2021, fue impuesta por el efectivo policial Paulo Cesar Medina Delgado con CIP N° 32345482, el mismo que tiene como unidad la Comisaría de Pucallpa, no siendo un efectivo policial asignado al control de tránsito, que generalmente se identifica como la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial (UTSEVI), denotándose la falta de competencia del efectivo policial antes mencionado para imponer la Papeleta de Infracción materia de análisis, constituyendo esta falta de competencia una causal de nulidad, toda vez que el artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante D.S. N° 016-2009-MTC, señala una serie de requisitos para la validez de las papeletas de infracción, encontrándose entre ellas: “1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención”; campo que no fue consignado correctamente en la papeleta de infracción materia de análisis, toda vez que el efectivo policial interviniente en el rubro de unidad consignó “CPNP PUCALLPA”, denotándose que al momento de la intervención, el efectivo policial interviniente no se encontraba asignado al control de tránsito o al control de carreteras, infiriéndose que el efectivo policial no tenía competencia para imponer papeleta de infracción alguna, toda vez que no se identifica como un efectivo policial asignado al control de tránsito o al control de carreteras, constituyendo la misma una causal de nulidad, el cual se encuentra estipulado en los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese orden de ideas, estando a lo prescrito por el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, por lo que estando al mencionado dispositivo legal, se debe precisar que la figura jurídica de la nulidad de oficio tiene características sui generis, que implica exigencias especiales para que esta proceda. Así, se exige que se cumplan los siguientes presupuestos: 1) Que se incurra en una causal de nulidad; 2) Que se agrave el interés público, o; 3) Que se lesionen derechos fundamentales;

Que, en el presente caso, se evidencia que al no haberse seguido el procedimiento para la detección de infracciones, establecido en el artículo 327° del RETRAN (específicamente, no interponer la papeleta en el lugar, hora y fecha de la intervención), se afectó el principio del debido procedimiento que se encuentra consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incurriéndose en causal de nulidad del acto administrativo;

Que, de otro lado, se evidencia que la papeleta de infracción materia de análisis al no haber sido levantada por la autoridad competente, y al no haberse seguido el procedimiento para el correcto llenado de las papeletas del conductor, establecido en el artículo 326° del RETRAN, se afectó el principio del debido procedimiento que se encuentra consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incurriéndose en causal de nulidad del



acto administrativo. Asimismo, con la emisión del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 16815-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 15/03/2022, se afectó el interés público, en la medida que al momento de imponer la Papeleta de Infracción N° 066876 no se siguió el procedimiento establecido en el artículo 7°, 326° y 327° del TUO del RETRAN, transgrediendo de esta manera el principio del debido procedimiento consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, principio que le interesa a la ciudadanía en general, toda vez que seguir correctamente el procedimiento establecido para el levantamiento de una papeleta de infracción, repercute en la ciudadanía en general y en consecuencia es de interés público, pues de no seguirse correctamente el mismo, puede potencialmente afectar a cualquier otro u otros ciudadanos, en concreto, es de interés público la aplicación correcta del procedimiento establecido en el artículo 7°, 326° y 327° del TUO del RETRAN;

Que, en consecuencia, la **Papeleta de Infracción N° 066876 deviene en NULA**, toda vez que no reúne las condiciones fácticas y su emisión no ha seguido el procedimiento establecido en el artículo 7°, 326° y 327° del TUO del RETRAN; por lo tanto, este Despacho considera que se debe declarar la nulidad de oficio de la **Resolución Gerencial N° 16815-2022-MPCP-GM-GSCTU**, y declarar nula la papeleta de infracción antes descrita, toda vez que esta adolece de las causales de nulidad estipuladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Informe Legal N° 1256-2022-MPCP-GM-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, por los fundamentos fácticos y jurídicos que expone, concluyó: "1.- **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la **Resolución Gerencial N° 16815-2022-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 15/03/2022; en consecuencia **NULA la Papeleta de Infracción N° 066876** de fecha 08/10/2021, así como los actos que nacen de la misma, procediéndose a archivar el presente expediente; 2.- **DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO** emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado Samuel William Paucar Hinostroza, identificado con DNI N° 42852364, en atención a lo resuelto en el artículo primero del presente Informe; 3.- **ESTABLECER** que la nulidad dispuesta no convalida el hecho irregular advertido; siendo obligación del administrado acatar las normas y disposiciones legales en materia de tránsito, y; 4.- Lo resuelto en la presente, no enerva la presunta responsabilidad civil y/o penal en la que hayan incurrido el responsable solidario y/o el infractor respectivamente, responsabilidades las cuales deben atenderse en las vías competentes correspondientes";

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la **Resolución Gerencial N° 16815-2022-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 15/03/2022; en consecuencia **NULA la Papeleta de Infracción N° 066876** de fecha 08/10/2021, así como los actos que nacen de la misma, procediéndose a archivar el presente expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado Samuel William Paucar Hinostroza, identificado con DNI N° 42852364, en atención a lo resuelto en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ESTABLECER que la nulidad dispuesta no convalida el hecho irregular advertido; siendo obligación del administrado acatar las normas y disposiciones legales en materia de tránsito.

ARTÍCULO CUARTO.- Lo resuelto en la presente, no enerva la presunta responsabilidad civil y/o penal en la que hayan incurrido el responsable solidario y/o el infractor respectivamente, responsabilidades las cuales deben atenderse en las vías competentes correspondientes.



ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Samuel William Paucar Hinostroza, en su domicilio real ubicado en el Sector Javier De Cuellar, AA.HH. Andres Avelino Cáceres, Etapa II Mz. F-1 Lt. 07 – San Juan de Lurigancho - Lima.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
SEGUNDO LEONIDAS PEREZ COLLAZOS
Alcalde Provincial